



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2421/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2421/2024

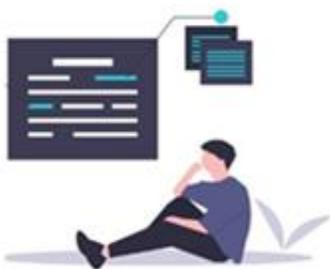
Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el documento en versión pública y en electrónico del acta entrega-recepción que realizó la C. Lilly Michel Carmona Corte, Directora de Fomento Económico y Reactivación Económica y Cooperativa, para dejar su cargo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: versión pública, lineamientos, norma, datos, párrafos, renglones, leyenda, fundamentación y motivación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2421/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2421/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2421/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074224000648**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Solicito el documento en versión pública y en electrónico del acta entrega-recepción que realizó la C. Lilly Michel Carmona Corte, Directora de

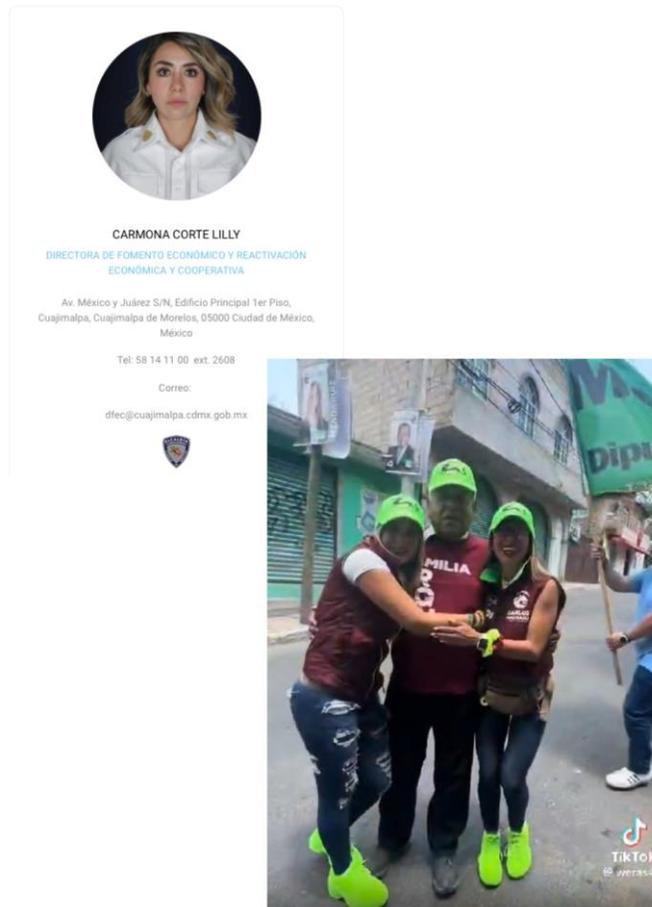
¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Fomento Económico y Reactivación Económica y Cooperativa , para dejar su cargo antes mencionado y dedicarse a la política. Se anexa evidencia fotográfica.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Formato para recibir la información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de la imagen siguiente:



II. Respuesta. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, previa ampliación de plazo para dar respuesta, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de

acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **ACM/UT/2469/2024**, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informarle:

Se adjunta al presente el oficio ACM/DFyREyC/082/2024 emitido por el Directora de Fomento y Reactivación Económica y Cooperativa; mediante el cual encontrará la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente me permito informarle que la Unidad de Transparencia de Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, asesora y orienta a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se pone a su disposición los siguientes datos de contacto, en caso de solicitar alguna consulta respecto a su información; domicilio: Av. Juárez esq. Av. México, s/n, edificio principal, Colonia Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México; número telefónico: 55 58 14 11 00, extensión 2612; correo electrónico: jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio ACM/DFyREyC/082/2024, del veinte de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Fomento y Reactivación Económica y cooperativa del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Previo análisis realizado a la solicitud de mérito y atendiendo a las atribuciones conferidas a esta Unidad Administrativa, se hace del conocimiento lo siguiente:

Mediante la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 17 de mayo del año en curso, se pone a disposición del solicitante en versión pública, en la que se testarán todos los datos confidenciales; lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 186 primer y segundo párrafo y 191 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

2. Versión pública del acta Administrativa de entrega-recepción de la Dirección de Fomento y Reactivación Económica y Cooperativa, adscrita a la Jefatura de Oficina de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FOMENTO Y REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y COOPERATIVA, ADSCRITA A LA JEFATURA DE OFICINA DE LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro se reunieron en las instalaciones de la Dirección de Fomento y Reactivación Económica y Cooperativa de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, sita en Avenida México esquina Avenida Juárez s/n, edificio Benito Juárez, planta baja, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Código Postal 05000, Ciudad de México, la Ciudadana Lilly Michel Carmona Corte, quien se identifica con credencial para votar número [REDACTED] y tener su domicilio [REDACTED]. [REDACTED], quien deja de ocupar el cargo de Directora de Fomento y Reactivación Económica y Cooperativa con fecha treinta y uno de marzo de 2024 y la Ciudadana Dafne Estephania Álvarez Santiago, con motivo de la designación de que fue objeto para ocupar con fecha del primero de abril de dos mil veinticuatro la titularidad del puesto y que se identifica con credencial para votar número [REDACTED]; procediéndose a la entrega y recepción de los recursos asignados a esta Dirección de Fomento y Reactivación Económica y Cooperativa. Intervienen como testigos de asistencia las Ciudadanas Beatriz Corona Romero y María del Rosario Pérez Martínez, manifestando la primera prestar sus servicios en la Dirección de Fomento y Reactivación Económica y Cooperativa, como Asistente de la Dirección de Fomento y Reactivación Económica y Cooperativa, quien se identifica con credencial para votar número [REDACTED] y tener su domicilio en [REDACTED] segunda manifiesta

III. Recurso. El veintidós de mayo dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “No remiten las constancias mediante las cuales den certeza jurídica del acto realizado para realizar una versión pública ni mencionan que datos están testando.” (Sic)

IV. Turno. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2421/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El seis de junio de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **ACM/UT/3444/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, al tenor de lo siguiente:

[...]

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en los artículos 192, 193, 195, 196 fracción II, 201 y 205 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; desde el momento que ingresó la solicitud al sistema de gestión; se le dio oportuna atención, mediante la fecha antes señalada.

Se anexa al presente el oficio ACM/DFyREyC/089/2024 emitido por el Director de Fomento y Reactivación Económica y Cooperativa, mediante los cuales se formulan los razonamientos lógico-jurídicos que fundan y motivan la contestación a la solicitud de información pública interpuesta.

Lo anterior, debidamente fundamentado en el siguiente capítulo de:

DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[Se reproduce]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[Se reproduce]

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[Se reproduce]

PRUEBAS

DE LAS PRESUNCIONALES

LEGAL: De todos y cada uno de los razonamientos que realice ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho

fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4,10, 192, 193,195,196 fracción III, 201 y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

HUMANA: De todos y cada uno de los hechos de los que concluya ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4,10, 192, 193,195,196 fracción III, 201 y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a esa H. Ponencia lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma legal la contestación al Recurso de Revisión número INFOCDMX/RR.IP.2421/2024, derivado de la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 092074224000648.

SEGUNDO. Tenerme por admitidas todas y cada una de las pruebas, así como los razonamientos jurídicos; los cuales sirvan para desvirtuar los hechos que el hoy recurrente establece.

TERCERO. Es deseo de este sujeto obligado manifestar la voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

CUARTO. En su momento sirva emitir la resolución dentro del presente expediente, dictando las medidas de no responsabilidad de esta Unidad de Transparencia y de los servidores públicos que intervinieron en la contestación en su momento, toda vez que se actuó en cumplimiento a los establecido en los artículos 11, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio ACM/DFyREyC/089/2024, del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Fomento y Reactivación Económica y Cooperativa del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Del análisis de la solicitud, realizando una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Dirección, se localizó el Acta entrega de la **C. Lilly Michel Carmona Corte, Directora de Fomento Económico y Reactivación Económica y Cooperativa**, documento en el cual se identificaron datos personales de las personas que participaron en dicha acta.

Por lo anterior, esta Dirección a mi cargo solicitó a la Unidad de Transparencia, atendiendo a lo establecido en la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; y en la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, se realizarán las acciones correspondientes a efecto de garantizar el tratamiento lícito de los datos personales que dicho documento pudiera contener; por lo que se sometió ante el **Comité de Transparencia de esta Alcaldía**, para aprobación la versión pública del documento mencionado, y así estar en posibilidad de dar cumplimiento a la **Solicitud 092074224000648**, toda vez que contenía partes o secciones de información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, tales como: **domicilio particular y folio de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de las personas que**

intervinieron en el acta-entrega; cuya difusión, distribución, comercialización o divulgación no ha sido autorizada por su titular, ni por la Ley, y en el caso se satisfacen los supuestos previstos en los artículo 6, fracciones XII, XV, XXII y XXV, 7, 22, 23, 43, 88, 89, 90 fracciones I, II, VIII y XII, 176, 180, 182, 186, 191 y 216 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; por lo que se generó la propuesta de la versión pública de los documentos en su modalidad de clasificada, tomando en consideración el modelo para testar documentos impresos, contenido en el anexo 1 de los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información**, así como para la elaboración de versiones públicas.

En tal virtud, con fecha 17 de mayo de 2024, se celebró la Sexta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en la cual mediante el Acuerdo SE/06/03/2024, se aprobó la clasificación de la información en su carácter de confidencial realizando la versión pública relativa al acta entrega de la Directora de Fomento y Reactivación Económica y Cooperativa; derivado de la solicitud de información pública 092074224000648, en los términos de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; así como de los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información**, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo el recurrente menciona que "no remiten las constancia mediante las cuales dan certeza jurídica del acto realizado para realizar una versión pública ni menciona que datos están testado", lo cual es incorrecto toda vez que en el oficio de respuesta se mencionan los datos que fueron testados, no obstante lo anterior se anexa al presente el oficio en mención y copia del acta de **Sexta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, para pronta referencia.

..." (Sic)

2. Versión pública del Acta Administrativa de entrega-recepción de la Dirección de Fomento y Reactivación Económica y Cooperativa, adscrita a la Jefatura de Oficina de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

3. Oficio ACM/DFyREyC/076/2024, del nueve de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Fomento y Reactivación Económica y Cooperativa del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

"...

Por lo anterior le notifico que al hacer un análisis del acta entrega de la Lic. Lilly Michel Carmona Corte, se señala que contiene datos personales, , que deberán de ser protegidos, como son:

- Folio de la credencial del INE
- Domicilio Particular

En ese sentido, le solicito a usted realizar las acciones, llevando a cabo la Sesión de Comité de Transparencia.

A su vez le solicito ampliación de plazo con el fin de dar respuesta de lo requerido al solicitante, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de cuentas de la Ciudad de México

Debido de lo anterior y a través del acuerdo correspondiente, se pueda confirmar la versión pública para la entrega al solicitante, lo anterior se fundamenta en el artículo 186 primer y segundo párrafo, capítulo III, y 191 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic)

4. Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

VI. Se presenta para análisis y aprobación la clasificación de información en su modalidad de confidencial parcial, relativa al oficio **ACM/DFyREyC/076/2024**; derivado de la presentación de la solicitud de información pública 092074224000648; con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.-----

...

VI. Se presenta para análisis y aprobación la clasificación de información en su modalidad de confidencial parcial, relativa al oficio **ACM/DFyREyC/076/2024**; derivado de la presentación de la solicitud de información pública 092074224000648; con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.-----

Objetivo: Este Órgano Colegiado tendrá que clasificar parcialmente como confidencial la información que se presenta a continuación, relativa a **la acta-entrega que realizo la Dirección de Fomento y Reactivación Económica y Cooperativa**; lo anterior con fundamento en los artículos 100 y 116 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; artículos 88, 89 90 fracciones II, VIII y XII; 169, 176, 180 y 186 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; Apartado Trigésimo Octavo de los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**.-----

Justificación: En cumplimiento a lo establecido por el artículo 100 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; y el artículo 169 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; la clasificación de la información es proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que se detenta se encuentra en uno de los supuestos de confidencialidad, de conformidad con lo establecido por la Ley en la materia, de esta forma las áreas que detentan la información, son las que propondrán al Comité la clasificación, por existir la presunción que contiene información que se podría clasificar como confidencial; en los términos establecidos por el artículo 116 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; artículos 176 fracción I y 186 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; y los Apartados Séptimo fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo fracción I de los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**.-----

Marco Jurídico: LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales a una persona identificada o identificable.* LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información.* Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*-----

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: Se reciba una solicitud de acceso a la información; Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe de señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial: Los datos personales en los términos de la norma aplicable; La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el estado Mexicano sea parte. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y portal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren*

el ejercicio de recursos públicos.-----

Caso en particular: Con relación al Apartado Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió una solicitud de información pública con número de folio 092074224000648, que detalla lo siguiente: *“Solicito el documento en versión pública y en electrónico del acta entrega-recepción que realizó la C. Lilly Michel Carmona Corte, Directora de Fomento Económico y Reactivación Económica y Cooperativa , para dejar su cargo antes mencionado y dedicarse a la política. Se anexa evidencia fotográfica” (SIC).*-----

En este contexto, la Unidad de Transparencia notifica la solicitud de información pública a la Dirección de Fomento y Reactivación Económica y Cooperativa, realizando una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos; localizándose el acta entrega de la Directora de Fomento y Reactivación Económica y Cooperativa.----- Dicho lo anterior, y mediante el oficio ACM/DFREyC/076/2024, emitido por la Dirección de Servicios Sociales Asistenciales, en donde se remite la información, y solicitando en ese mismo acto que en el uso de las atribuciones de la Unidad de Transparencia y atendiendo lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se realicen las acciones correspondientes a efecto de garantizar el tratamiento lícito de los datos personales que dichos documentos puedan contener; por lo que se solicita a este Comité se apruebe la versión pública de los documentos descritos, y así estar en posibilidad de dar cumplimiento a la Solicitud 092074224000648, toda vez que contiene partes o secciones de información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, tales como: domicilio y folio de la credencial del INE de la personas que intervinieron en el acta-entrega; cuya difusión, distribución, comercialización o divulgación no ha sido autorizada por su titular, ni por la Ley, y en el caso se satisfacen los supuestos previstos en los artículo 6, fracciones XII, XV, XXII y XXV, 7, 22, 23, 43, 88, 89, 90 fracciones I, II, VIII y XII, 176, 180, 182, 186, 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que se adjunta en copia simple la propuesta de la versión pública de los documentos en su modalidad de clasificada, tomando en consideración el modelo para testar documentos impresos, contenido en el anexo 1 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.-----

Asunto: Acuerdo por el que se aprueba la clasificación de la información en su carácter de confidencial realizando la versión pública relativa a el Acta Entrega de la Directora de Fomento y Reactivación Económica y Cooperativa ; derivado de la solicitud de información pública 092074224000648, en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ; Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ; así como de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.	
Acuerdo número	SE/06/03/2024
Sesión	Sexta Extraordinaria
Fecha	17 de mayo de 2024
Justificación: en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 88, 89, 90 fracciones I, II, XII, 169, 176, 180, 182, 186, 194 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ; los miembros de este Órgano Colegiado resolvieron aprobar la	

clasificación de la información en su modalidad de confidencial, realizando la versión pública de la documentación detallada y agregada, que contiene la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 092074224000648 toda vez que contiene partes o secciones de información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificables, tales como: domicilio y folio de credencial del INE de la personas que intervinieron en la acta-entrega ; cuya difusión, distribución, comercialización o divulgación no ha sido autorizada por su titular, ni por la ley, y que en el caso se satisfacen los supuestos previstos en los artículos 6 fracciones XII, XXII y XXV; 7, 88, 90 fracciones I, II, VII y XII, 176, 180, 182, 186, 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Fundamento: Con fundamento en los artículos 100 y 116 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública ; artículos 88, 90 fracción II, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ; y el Apartado Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; así como la elaboración de versiones públicas.

...” (Sic)

VII. Cierre. El catorce de junio dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En ese temor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de mayo de dos mil veinticuatro y, el

recurso fue interpuesto el veintidós de mismo mes y año, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **XII** de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió el documento en versión pública y en electrónico del acta entrega-recepción que realizó la C. Lilly Michel Carmona Corte, Directora de Fomento Económico y Reactivación Económica y Cooperativa, para dejar su cargo antes mencionado.

En respuesta, el ente recurrido proporcionó en versión pública el Acta Administrativa de entrega-recepción de la Dirección de Fomento y Reactivación Económica y Cooperativa, adscrita a la Jefatura de Oficina de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, respecto de la servidora pública referida por la persona solicitante.

Inconforme, la persona solicitante señaló que no le remitieron las constancias mediante las cuales den certeza jurídica del acto realizado para realizar una versión pública, ni le mencionan que datos están testando.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la versión pública proporcionada, sino únicamente con la falta de

fundamentación de la misma por lo que, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**², por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos, el sujeto obligado a través de la Dirección de Fomento y Reactivación Económica y Cooperativa indicó que los datos personales testados en el Acta entrega-recepción corresponden al folio de la credencial del INE y al domicilio particular de la servidora pública de la cual versa la solicitud. Asimismo, remitió el acta de clasificación de Comité de Transparencia, por la cual se aprobó la versión pública proporcionada.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Para tal efecto, se analizará la Ley de Transparencia en materia, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
..." (Sic)

De la normativa en cita se desprende que cuando la información requerida contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas refiere medularmente lo siguiente:

“... ”

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

SECCIÓN II DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

...

ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
 MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Pago en: **Seguros del 1971**, **Del Quince de**, **1971**
 Oficina: **CD-41513.2-4-9902*13***
 Oficina: **No. 26-367-4-1-500755**
 Hoja: **2**

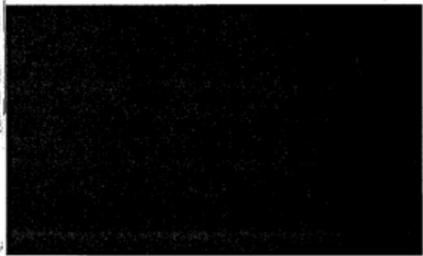
Westchester Fire Insurance Company, por participar en su capital a través de Ally Insurance Holdings LLC.

Sobre el particular, una vez efectuada la revisión de la información y documentación presentada, con fundamento en los artículos 23, fracción IX, y 23-A, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en las "Reglas de carácter general que establecen la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para las solicitudes de autorizaciones para constituir instituciones o sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas, así como la información que deben proporcionar las instituciones de seguros sobre las pólizas que hayan adquirido en forma directa o indirecta, acciones representativas de su capital pagado y la documentación que se deberá acompañar a las solicitudes de autorización en el supuesto de que uno o más accionistas pretendan obtener el control de la administración en dichas instituciones", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2007, en adelante las Reglas, y las Reglas para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1994, en adelante las Reglas de Filiales, se les requiere para que en un PLAZO DE VEINTE DIAS HÁBILES contados a partir de la recepción de este oficio, presenten ante esta Comisión por triplicado y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación que enseguida se señala, a efecto de que este Organismo Desconcentrado esté en posibilidad de emitir la opinión correspondiente a la citada Secretaría.

1. Señalar correo electrónico para contactar a los promoventes, así como a sus representantes legales.

2. Indicar los hechos o razones que dan motivo a la solicitud.

El presente escrito electrónico, con validez jurídica, se genera automáticamente a través de la plataforma de gestión documental de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el momento de la recepción de la solicitud de acceso a la información pública.



72

ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005.
 Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación de Información y Datos Personales.
 Reservada: Página única.
 Periodo de reserva: Dos años.
 Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI LFTAIPIG.
 Ampliación del periodo de reserva:
 Confidencial: X X X
 Fundamento Legal:
 Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa.
 Fecha de desclasificación:
 Rúbrica y cargo del servidor público:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE – REUNIÓN

DEPENDENCIA/ ENTIDAD:	INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI
ASISTENTES:	Francisco Ciscomani Freaner.- Secretario de Acuerdos - IFAI. Lina Ornelas – Directora General de Clasificación y Datos Personales.- IFAI
LUGAR:	Sala de Juntas del Pleno del IFAI
FECHA:	24 de junio de 2005.
ASUNTO:	Abordar lo relativo al Recurso de Revisión 0954/05, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica. DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad o no de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica y los materiales con que son fabricados, entre los que destaca los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y almacenamiento de sus productos. Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpod) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios (mbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 4,000 mmpod de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas transportistas de este energético en Norteamérica. En este sentido tanto el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:
	ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de Información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.
ACUERDOS:	El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor. Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)

...” (Sic)

Al respecto, de los lineamientos en cita se desprende como que en caso de que el documento requerido únicamente se posea en versión impresa, este deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia

numérica, señalando el fundamento por el cual se omite la información testada. De igual forma se establece que en caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido para documentos electrónicos.

Asimismo, en caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, y deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s). En los mismos términos, en el cuadro de texto mencionado deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En este orden de ideas, se advierte que resulta aplicable lo establecido en el lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos previamente citados, pues el ente recurrido estuvo en posibilidad de digitalizar el documento requerido, por lo que el sujeto obligado debió eliminar las partes o secciones clasificadas del acta entrega-recepción requerida, y debió insertar un cuadro de texto con la palabra "Eliminado", señalando el tipo de dato o información cancelado y señalar si la omisión es una palabra, renglón o párrafo.

Asimismo, en el cuadro de texto debió señalar el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

Sin embargo, se advierte que el ente recurrido inobservó lo establecido en los Lineamientos en materia de clasificación, pues si bien remitió el acta entrega recepción en versión pública, esta no se apega a lo establecido en la normativa en materia de elaboración de versiones públicas.

Se dice lo previo pues, el ente se limitó a eliminar información del acta entrega-recepción proporcionada, sin señalar concretamente cuales fueron los datos eliminados, ni su fundamento jurídico, tal como se muestra a continuación:

ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FOMENTO Y REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y COOPERATIVA, ADSCRITA A LA JAFTURA DE OFICINA DE LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro se reunieron en las instalaciones de la Dirección de Fomento y Reactivación Económica y Cooperativa de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, sita en Avenida México esquina Avenida Juárez s/n, edificio Benito Juárez, planta baja, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Código Postal 05000, Ciudad de México, la Ciudadana Lilly Michel Carmona Corte, quien se identifica con credencial para votar número [REDACTED] y tener su domicilio [REDACTED]

[REDACTED], quien deja de ocupar el cargo de Directora de Fomento y Reactivación Económica y Cooperativa con fecha treinta y uno de marzo de 2024 y la Ciudadana Dafne Estephania Álvarez Santiago, con motivo de la designación de que fue objeto para ocupar con fecha del primero de abril de dos mil veinticuatro la titularidad del puesto y que se identifica con credencial para votar número [REDACTED]; procediéndose a la entrega y recepción de los recursos asignados a esta Dirección de Fomento y Reactivación Económica y Cooperativa. Intervienen como testigos de asistencia las Ciudadanas Beatriz Corona Romero y María del Rosario Pérez Martínez, manifestando la primera prestar sus servicios en la Dirección de Fomento y Reactivación Económica y Cooperativa, como Asistente de la Dirección de Fomento y Reactivación Económica y Cooperativa, quien se identifica con credencial para votar número [REDACTED] y tener su domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] segunda manifiesta también prestar sus servicios en la Dirección de Fomento y Reactivación Económica y Cooperativa, como Personal de Atención Ciudadana, quien se identifica con credencial para votar número [REDACTED] y tener su domicilio [REDACTED]

Se encuentra presente en el acto el Licenciado Oscar Adrián Chávez Reyes, Jefe de Unidad Departamental de Investigación designado por el Órgano de Control Interno mediante oficio número OIC/CUAJ/0397/2024, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, para intervenir en este acto conforme a las atribuciones que establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, fue omiso en entregar el Acta de Comité de Transparencia recaída a dicha versión pública.

Ahora bien, aunque esta Ponencia tiene constancia de que en alegatos el ente recurrido señaló cuáles fueron los datos testados en el acta entregada a la persona solicitante en respuesta, lo cierto es que tal como se analizó en líneas previas, esta no es la forma en que debe realizarse tal señalamiento, sino que el ente debió impactar tal información y la justificación de testar la misma sobre la versión pública que fue entregada.

Asimismo, si bien se entregó el acta de clasificación recaída a la elaboración de dicha versión pública, lo cierto es que esta únicamente fue remitida a esta Ponencia a manera de alegatos y no así a la persona solicitante a través del medio elegido para recibir comunicaciones.

En este orden de ideas, el ente recurrido deberá entregar nuevamente el acta entrega-recepción requerida por la persona solicitante en versión pública, considerando lo establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, tal como se ejemplifica en su anexo 2:

ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005.
 Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación de Información y Datos Personales.
 Reservada: Página única.
 Periodo de reserva: Dos años.
 Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI LFTAIPIG.
 Ampliación del periodo de reserva:
 Confidencial: X X X
 Fundamento Legal:
 Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa.
 Fecha de desclasificación:
 Rúbrica y cargo del servidor público:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE – REUNIÓN

DEPENDENCIA/ ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Ciscomani Freaner.- Secretario de Acuerdos - IFAI.
 Lina Ornelas – Directora General de Clasificación y Datos Personales.- IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión 0954/05, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad o no de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica y los materiales con que son fabricados, entre los que destaca los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y procesamiento de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpod) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios (mbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 1,000 mmpod de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas transportistas de este energético en Norteamérica.

En este sentido el Secretario de Acuerdos como el Director General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de Información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.

ACUERDOS: Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)

En esta lógica, el ente recurrido inobservó el procedimiento establecido en los Lineamientos en materia de clasificación, pues la versión pública entregada en respuesta no se encuentra apegada a la norma y, por tanto le asiste la razón a la persona solicitante, pues en efecto la respuesta brindada careció de

fundamentación y motivación.

Por tales razones, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **IV** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Realice nuevamente la versión pública del acta entrega-recepción proporcionada en respuesta, considerando lo establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y proporcione la misma a la persona solicitante.
- Entregue a la persona solicitante el acta recaída a dicha versión pública, proporcionada a este Instituto en alegatos.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento de la persona recurrente la atención a la presente resolución, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.